

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvase proveer. Julio 27 de 2020.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaría

Interlocutorio No. 289  
Rad. No. 2020-00062-00  
Proceso: Ejecutivo Singular

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién, Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Actuando en calidad de Endosataria en Procuración, la doctora **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO** solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Señora **CLAUDIA FERNANDA ORDOÑEZ RIVERA**, mayor de edad y vecina de esta localidad, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda, encuentra el Despacho que se encuentra conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y estando respaldada para la ejecución a través de un título valor (Pagaré No. 10031700 de fecha 17 de Abril de 2017), el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares está en concordancia con lo estipulado en el art. 599 del Código General del proceso, y considerando este despacho viable la petición elevada sobre las mismas, se procederá a decretarlas.

En cuanto al reconocimiento de dependiente judicial a ello se accederá, con la salvedad que en la actualidad la parte actora podrá acceder a cualquier pieza procesal previo requerimiento vía correo electrónico.-

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA y en contra de la Señora **CLAUDIA FERNANDA ORDOÑEZ RIVERA**,

identificada con la C.C. No. 29.435.953, con base en el Pagaré No. 10031700 de fecha 17 de Abril de 2017, por las siguientes sumas de dinero;

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE.** (\$4.156.050) como capital del Pagaré No. 10031700 de fecha 17 de Abril de 2017.

1.2. Por los intereses moratorios de dicha suma, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de marzo de 2018 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

**TERCERO: Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Placas JKT 510, de propiedad de la demandada CLAUDIA FERNANDA ORDOÑEZ RIVERA, identificada con la C.C. No. 29.435.953.

Para la efectividad de esta medida, líbrese el correspondiente oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle, a efectos de que se sirvan registrar la medida decretada.-

**QUINTO: Notifíquese** este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P., enterándola además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tienen.-

**SEXTO: Reconocer** personería para que actúe en este asunto en calidad de endosatario en procuración a la doctora **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con la C.C. No. 31.296.019 y T. P. No. 34421 del C. S. de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** Aceptar como dependiente judicial con las facultades otorgadas del Señor Roberto Marmolejo Quintero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 53 de hoy 12 de Agosto de 2020 a las 7 A.M.



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de Saneamiento de título con Falsa Tradición. Sírvase proveer. Julio 28 de 2020.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 290  
Proceso: Verbal Especial  
Rad. No. 2020-00063-00

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Ha pasado a Despacho la presente demanda verbal especial para Saneamiento de título con Falsa Tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-10253, donde ostentan la calidad de demandados Personas Indeterminadas Titulares del Predio; así y conforme lo estipula el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se procederá a oficiar al Municipio de Calima El Darién a fin de que se sirva emitir certificación en los términos del numeral 5° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que de acuerdo con sus competencias, brinden la información pertinente con respecto al bien identificado anteriormente, el cual es objeto del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

1°. Oficiar al Municipio de Calima El Darién a fin de que se sirva conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-10253, ubicado en la vereda el Boleo jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, denominado "La Esperanza" con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales 000000020015000 y 000000020016000, respecto a, (1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. 2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley. 3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. 4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen)

Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.** **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado,** en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas**).

Información a suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).-

**2º.** Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de Buga, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria No. **373-10253**, ubicado en la vereda el Boleo jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, denominado “La Esperanza” con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales 00000020015000 y 00000020016000; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público,** conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida,** y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública,** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado,** en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas**).

Igualmente se servirá proporcionar la cedula catastral correspondiente al referido predio.-

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).-

**3º.** Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria No. **373-10253**, ubicado en la vereda el Boleo jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, denominado “La Esperanza” con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales 00000020015000 y 00000020016000; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público,** conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en**

forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública,** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado,** en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas).**

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).-

**4º.** Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria No. **373-10253**, ubicado en la vereda el Boleo jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, denominado "La Esperanza" con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales 000000020015000 y 000000020016000; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público,** conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida,** y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública,** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado,** en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas).**

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).-

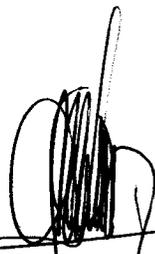
**5º.** Oficiar a la Unidad de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria No. **373-10253**, ubicado en la vereda el Boleo jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, denominado "La Esperanza" con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales

00000020015000 y 00000020016000; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. 2. **Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida**, y por los términos establecidos en la presente ley. 3. **Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. 4. **Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- 5. **Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. 6. **Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. 7. **Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado**, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. 8. **Que no esté destinado a actividades ilícitas**).

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 ibídem).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No.  
53 de hoy 12 de agosto de 2020 a las 7:00  
A. M.

**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**